

EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 2637/14

Art. 1º.- MODIFICASE la Ordenanza Nº 893/00, que quedará redactada de la siguiente manera:

TITULO I

Artículo 1º: Se considerará "Espectáculo Público", a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en locales donde el público tenga acceso, como así también en lugares abiertos, públicos o privados, se cobre o no la entrada.

Artículo 2º: Los espectáculos públicos mencionados en el artículo anterior y los establecimientos transitorios o permanentes donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local regulado por la presente, quedan sometidos a los fines de su autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3º: Son responsables del cumplimiento de las normas referidas a la promoción, realización, instalación o explotación del espectáculo las personas físicas o ideales que lo promuevan, exploten u organicen. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal con el o los propietarios de los locales o establecimientos donde se realizan espectáculos aún cuando fueren organizadas por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza en General y en Particular.

TITULO II

CAPITULO I

HABILITACION DE LOS LOCALES

Artículo 4°: Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá contener la siguiente documentación:

- a) Datos completos de los solicitantes.
- b) Certificados de antecedentes expedido por la autoridad policial.
- c) Plano general aprobado y plano de instalación eléctrica y propagación sonora proyectada.
- d) Título de propiedad o contrato escrito de locación o comodato con asentimiento expreso del propietario para el tipo de negocio a instalar. Debidamente aforado.
- e) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar con relación a la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.
- f) En el caso de tratarse de sociedades de personas se requerirá contrato social y a falta de éste se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios de su participación de capital en el negocio o sociedad.
- g) En el caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos a), b) y c) del presente. Debidamente Certificado.

Artículo 5°:

Verificada la documentación presentada, se solicitará a la Asociación de Bomberos Voluntarios de nuestra localidad que informe sobre condiciones de seguridad.

Artículo 6°: No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes registren antecedentes por delitos dolosos o contravencionales o hayan sido declarados en quiebra y se encuentren inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio. El Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud en el caso que el o los solicitantes registren antecedentes, previa evaluación de los mismos. Procederá la revocación de la habilitación cuando con posterioridad el o los titulares registren condena o hayan sido declarados en quiebra.

Artículo 7°: Defínase en este Código que son de carácter transitorio, provisorio aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a sesenta (60) días corridos.

Artículo 8°: A solicitud de los interesados, la autoridad Municipal podrá otorgar permisos transitorios para la realización de cualquier tipo de espectáculo público, siempre que reúna las condiciones generales y particulares que se establezcan mediante reglamentación.

Artículo 9°: Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata deberá ajustar su funcionamiento en un todo de acuerdo con las normas de la presente, no pudiendo modificar sin autorización previa, la actividad para lo cual fuera habilitado o autorizado. Haciendo entrega de una copia de la presente Ordenanza y dejando constancia de tal entrega en un cuaderno destinado a ese fin.

Artículo 10°: La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad con la presente Ordenanza hará exigible la presentación por parte del adquirente de la documentación citada en el Artículo 4° y que no se encuadren dentro de las prohibiciones del Artículo 6°, esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Artículo 11°: En los negocios o espectáculos en que se cobre entrada, tendrá una boletería o local habilitado a este efecto.

Artículo 12°: Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento o espectáculo eventualmente autorizado podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, ruidos, gases o malos olores que contravengan las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13°: Para garantizar la seguridad del evento se deberá contar con los recursos materiales y de personal establecidos en los siguientes incisos:

- a) **Servicio de Policía Adicional:** Todo evento de concurrencia masiva y el que la Autoridad de Aplicación considere necesario deberá contar con el servicio de Policía Adicional.

- b) **Seguro de responsabilidad civil:** El titular, propietario del local deberá presentar seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los concurrentes, de conformidad con riesgo del evento y capacidad admitida.
- c) **Servicio de Asistencia Médica:** Todo local de espectáculos públicos regulado por la presente Ordenanza tiene la obligación de contratar un servicio de asistencia médica en el lugar y mantener al día el pago correspondiente. Debe fijar carteles con el nombre y el teléfono del servicio contratado, en puertas de ingreso al local y en los baños para su correcta visualización por parte de los asistentes.

TITULO III

DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS

Artículo 14°: RESTORAN CON ESPECTÁCULO Y/O BAILE. Denominase así a todo local con servicio habitual de restorán y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Artículo 15°: Los espectáculos a presentar deberán ser aptos para todo público y cuando las características del espectáculo lo requieran, deberán contar con camarines para los artistas en números suficientes.

Artículo 16°: PUB Y RESTO BAR. El uso dominante es el servicio de bar o restorán pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales.

Artículo 17°: PUB Y RESTO BAR COM PISTA BAILABLE: El uso dominante ES El servicio de bar o restaurant pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales y pista de baile de dimensiones reducidas.

Artículo 18°: CONFITERÍA BAILABLE. Comprende a todo local bailable donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas mayores de catorce (14) años.

Los días y el horario de funcionamiento será el siguiente:

Viernes, Sábados y Vísperas de feriados hasta las cuatro treinta (05:30) horas.

De Lunes a Jueves, Domingos y feriados hasta las dos (03:00) horas.

Artículo 19°: DISCOTECA. Denominase así a todo localailable con servicio de bar y en los cuales la admisión del público asistente queda reservado para personas mayores de dieciocho (18) años.

Los días y el horario de funcionamiento será el siguiente:

Viernes, Sábados y Vísperas de feriados hasta las cuatro treinta (05:30) horas.

De Lunes a Jueves, Domingos y feriados hasta las dos (03:00) horas.

Artículo 20°: CLUB NOCTURNO. Denominase así a todo localailable con servicio de bar y/o restorán y en los cuales la admisión del público asistente queda reservado para personas mayores de dieciocho (18) años, en parejas o grupos de distinto sexo.

Artículo 21°: SALÓN DE FIESTA. Denominase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, sean estas de carácter público o privado y cuenten o no con servicio de bar y/o restorán.

Artículo 22°: PISTAS DE BAILE. Denominase así a todo local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares con la admisión libre de público, debiendo los menores de catorce (14) años de edad asistir acompañados por mayores de edad.

Artículo 23°: PEÑAS. Se considerarán peñas a los negocios con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

Artículo 24°: El horario de funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la clasificación del espectáculo y su localización, será establecido en cada caso por el Departamento Ejecutivo a excepción de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

A la hora de cierre el público deberá desocupar el establecimiento en forma inmediata, pudiendo permanecer en él los dueños y personal de limpieza.

Artículo 25°: Todos los locales deben tener en lugar visible un cartel del rubro que corresponde de acuerdo a la presente Ordenanza.

TÍTULO IV

DE LOS CLUBES Y/O ASOCIACIONES

Artículo 26°: Bajo la denominación de Clubes, Asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta ordenanza aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, etc., mediante reuniones danzantes, deportivas o de cualquier otra índole que configuren una atracción pública ya sea destinada a sus socios o simpatizantes o al público en general. Estas instituciones deberán comunicar su programación a la municipalidad de General Deheza, se cobre o no entrada.

Será obligatorio la instalación de servicios sanitarios separados por sexo en proporción a la capacidad del local, debiendo haber retretes, mingitorios y lavabos con agua corriente, cumpliéndose las demás disposiciones que reglamentan las ordenanzas vigentes y concurrentes sobre la materia.

Artículo 27°: Cuando las Instituciones mencionadas en el Artículo anterior, como asimismo las educativas, cooperadoras escolares o similares, realicen reuniones, espectáculos o bailes, con carácter de diversiones públicas, en sus instalaciones, en forma reiterada y periódica, deberán obtener la habilitación correspondiente dentro del rubro que corresponda.

TÍTULO V

SALAS TEATRALES

Artículo 28°: SALAS TEATRALES. Denominase así a todo local con asiento fijo para el público asistente y que cuente con escenario adecuado y camarines por la representación de obras de cualquier género.

Artículo 29°: Los responsables de los mismos, no podrán programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra en cuanto la admisión del público asistente en la primera representación o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

TÍTULO VI

DE LAS SALAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 30°: SALA CINEMATOGRAFICA. Denominase así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, a cuya calificación esta Municipalidad adhiere por la presente y que no revista el carácter de exhibición condicionada.

Artículo 31°: Los menores de trece (13) años podrán presenciar las exhibiciones solo aptas para mayores de edad en compañía de sus padres o tutores siempre que acrediten debidamente el vínculo.

Artículo 32°: Los responsables de estos establecimientos, deberán comunicar a la autoridad de aplicación y con la debida antelación la programación a emitir.

Artículo 33°: SALAS DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA. Denominase así a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o video calificadas de exhibición condicionada, quedando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 34°: Estas salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas, indicativos de su condición de "Salas de Exhibición Condicionada", no pudiendo exhibir fotos, afiches o dibujos publicitario de película a proyectar.

Artículo 35°: Los filmes calificados como de "Exhibición Condicionada", deberán ser colocados en estuches o sobres que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria y no podrán ser alquilados por personas menores de dieciocho (18) años.

TÍTULO VII

DE LA PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

Artículo 36°: Prohíbese la introducción, ventas, circulación, o exhibición en lugares públicos, de acceso público, o visibles desde lugares públicos, de libros, escritos, imágenes y/u objetos obscenos o pornográficos.

Artículo 37°: Para aquellos casos en que los mismos no revistieren el carácter descripto, pero su exhibición indiscriminada, ya sea por el carácter de tipo macabro, horrendo o repulsivo o de índole acentuadamente escandaloso, pueda considerarse perjudicial para menores de edad o personas no prevenidas, la autoridad de aplicación podrá disponer su exhibición y venta del siguiente modo:

- a) Exhibición restringida y venta libre.
- b) Sin exhibición y venta libre.
- c) Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, en este caso el material gráfico deberá estar necesariamente colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido y cuya venta se realice previa verificación de la edad del comprador.

TÍTULO VIII

DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 38°: SALÓN DE JUEGOS. Denominase así a todo local en que se exploten comercialmente juegos en los que el resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores y en los cuales quedan expresamente prohibidas las máquinas tragamonedas y de juegos eléctricos, electromecánicos, flippers, video juegos y juegos electrónicos de azar, o que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especie, como así también de juegos electrónicos denominados de “destreza”.

Artículo 39°: Están exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 40°: PARQUES DE DIVERSIONES. Se considera como tal a las instalaciones de atracciones mecánicas, electromecánicas y/o eléctricas para diversiones públicas y otros juegos que se fijarán por reglamentación en lugares abiertos.

TÍTULO IX

DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA PALETA Y OTRAS

Artículo 41°: CANCHAS DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH, PELOTA PALETA Y OTRAS. Denominase así, a todo establecimiento público o privado, destinado a la explotación comercial de cancha de tenis, squash, frontón, pelota paleta y similares, ya sea por parte del público en general, abonados o asociados.

Artículo 42°: Estos establecimientos sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberán adecuar sus instalaciones a los fines de que sus luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrollen no contravengan las disposiciones vigentes, ni molesten a los vecinos.

TÍTULO X

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 43°: Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán respetar las ordenanzas vigentes de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones luminosas horarias, zonificación, etc. Por vía reglamentaria se especificará cada uno de los rubros y sus consecuentes requisitos y trámites a seguir.

Artículo 44°: La reglamentación de la presente, tenderá a la protección de los deportes considerados amateurs y los desarrollados por los menores a los fines de su protección y esparcimiento.

Artículo 45°: Dentro de las instalaciones donde se desarrollarán espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas durante el día en que se desarrolle el espectáculo y hasta tres (3) horas luego de finalizado.

TÍTULO XI

Artículo 46°: El organismo de aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor de Poder de Policía Municipal, referente a la moralidad y costumbres públicas, de oficio o por denuncia de partes con la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter públicos, en donde se explote la credulidad de las personas, simulando hechos de carácter que fueren y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución o actos en general en locales o negocios del rubro que fuere, que implique un agravio o atentado contra la decencia o costumbres públicas.

Artículo 47°: En todos estos casos el organismo de aplicación constatará las infracciones mediante actas, elevando las mismas al Tribunal Regional de Faltas y a los organismos competentes si la situación fuere nacional o provincial.

TÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 48°: Son causales de revocación de las habilitaciones otorgadas las siguientes:

- a) No reunir por causas sobrevinientes las condiciones requeridas para la habilitación.
- b) Mantenimiento de deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- c) Reiteración de infracciones a la presente Ordenanza.
- d) Cualquier otra que por su gravedad justifique la medida.

Artículo 49°: Las medidas administrativas que se adopten para hacer efectivas las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza comprenden el secuestro de los elementos o cosas utilizadas para cometer la infracción y la clausura de los locales en los que se verifique la infracción, aún cuando éstos han sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Artículo 50°: En el cumplimiento de su cometido, los Inspectores Municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrolle el espectáculo o entretenimiento. Si fuese negado el acceso de un inspector en función y se dificultare la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

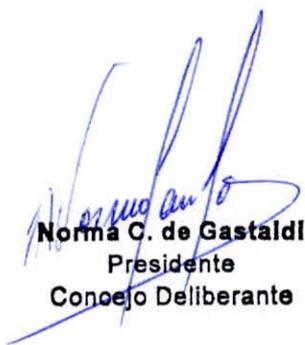
Artículo 51°: Los locales en funcionamiento a la fecha de promulgación tendrán un plazo de noventa (90) días corridos a los fines de la adecuación a la presente.

Artículo 52°: Facultase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con Municipalidades vecinas a los fines de uniformar horarios de apertura y cierre de los locales.

Artículo 53°: Prohíbese dentro de los límites del radio urbano municipal la localización de Casas Amuebladas, de Citas, Hoteles por hora y otras denominaciones que se adopten para determinarlos, cuyo cometido sea el de prestar alojamiento por términos específicos, a parejas de ambos o igual sexo con finalidad de cohabitación. Incluyéndose también los establecimientos citados en los Artículos 21° y 23°.

Artículo 54°: El contralor del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la presente Ordenanza estará a cargo de los Inspectores Municipales, requiriéndose además la colaboración a la policía local para estos efectos.

Artículo 55°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.


Norma C. de Gastaldi
Presidente
Concejo Deliberante




Patricia Molina
Secretaria Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del concejo Deliberante de General Deheza, a los 04 días del mes de Diciembre del año 2014.-